

Ana Martín Minguijón
José Nicolás Saiz López
Karen María Vilacoba Ramos
(Coordinadores)

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD.

Estudios desde la interdisciplinariedad

Volumen I



AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES

Dykinson, S.L.

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD
Estudios desde la interdisciplinariedad

VOL. I

COLECCIÓN: CIENCIAS DE LA ANTIGÜEDAD

Directora de la colección:

Ana Martín Mingujón (Catedrática de Derecho Romano, UNED)

Secretario de la colección:

José Nicolás Saiz López (Profesor Tutor, UNED)

Consejo editorial:

Minerva Alganza Roldán (Catedrática de Filosofía, Universidad de Granada)
Rosa María Cid López (Catedrática de Historia Antigua, UNIOVI)
Miguel Ángel Elvira Barba (Catedrático de Historia del Arte, UCM)
Federico Fernández de Buján Fernández (Catedrático de Derecho Romano, UNED)
José Eloy Gómez Pellón (Catedrático de Antropología, UC)
Carmen Guiral Pelegrín (Catedrática de Arqueología, UNED)
Ana Jiménez San Cristóbal (Catedrática de Filología Griega, UCM)
Antonio Moreno Hernández (Catedrático de Filología Latina, UNED)
María Teresa Oñate Zubia (Catedrática de Filosofía, UNED)
Fernando Reinoso Barbero (Catedrático de Derecho Romano, UCM)
Víctor Revilla Calvo (Catedrático de Historia Antigua, UB)
Carmen Sánchez Fernández (Catedrática de Historia del Arte, UAM)
Beatriz Santamarina Campos (Catedrática de Antropología, UV)
Mar Zorzalejos Prieto (Catedrática de Arqueología, UNED)

Coordinadores temáticos:

Carlota Hernández García (Profesora Tutora, UNED)
Karen María Vilacoba Ramos (Profesora Permanente Laboral, UNED)

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD
Estudios desde la interdisciplinariedad

VOL. I

Ana Martín Minguijón
José Nicolás Saiz López
Karen María Vilacoba Ramos
(Coordinadores)



**AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES**

Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal). Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN obra completa: 979-13-7006-449-5
ISBN volumen I: 979-13-7006-836-3
Depósito Legal: M-26559-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4580>

ISBN electrónico: 979-13-7006-898-1

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

Índice Volumen I

INTRODUCCIÓN

EL DERECHO ENTRE CIMAS Y ABISMOS	15
FERNANDO REINOSO-BARBERO	

<i>LAUDATIO</i> DEL PROF. FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN AL PROF. FERNANDO REINOSO BARBERO	29
--	----

<i>LAUDATIO</i> AL PROFESOR FERNANDO REINOSO BARBERO	35
ANA MARTÍN MINGUIJÓN	

LA MUERTE EN LA ANTIGÜEDAD

ΠΑΡΑ ΤΟΥΤΟΙΣ Δ'Ε ΔΟΚΕΙ ΤΕΘΗΝΑΪ ΠΟΤΕ Ν'ΟΜΟΣ (STRAB. 10. 5,6): LA MISTERIOSA MUERTE DE LOS VIEJOS DE KEOS	41
SILVIA ACERBI	

EL DERECHO ROMANO EN LA JURISPRUDENCIA DEL REINO DE ARAGÓN. ¿TIENE <i>IUS ALIMENTORUM</i> UNA SOBRINA, A LA MUERTE DE SU PADRE, FRENTE A SU TÍO, HEREDERO DEL MAYORAZGO?.....	57
FRANCISCO BARTOL	

PIANTO E CONSOLAZIONE PER LA MORTE DI UN GIOVANE ATLETA: DIONE DI PRUSA E MELANCOMAS.....	75
ELISABETTA BERARDI	

DEMOGRAFÍA DE LOS LIBERTOS EN <i>HISPANIA ROMANA</i>	91
FERNANDO BLANCO ROBLES	

TIPOLOGÍA Y DISPOSICIÓN ESPACIAL DE LAS TUMBAS DE LA NECRÓPOLIS TARDOANTIGUA DE LA <i>CELLA MEMORIAE</i> DE ROSES (S. IV - VI).....	113
MARC BOUZAS SABATER Y LLUÍS PALAHÍ GRIMAL	
TIEMPO Y FINITUD: LA EXPERIENCIA DE LA NATURALEZA COMO MUERTE Y TRANSITORIEDAD EN EL MUNDO ANTIGUO.....	133
JUAN CANET CABESTANY	
LA EFÍMERA POSTERIDAD: TÚMULOS, CATAFALCOS Y PANTEONES INSPIRADOS EN LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA (SIGLOS XVIII Y XIX).....	153
REBECA CANTARERO GARCÍA-BLANCO	
OPERACIONES ENCUBIERTAS AL AMPARO DE LA NOCHE Y MORTALIDAD DURANTE EL SEGUNDO CONFLICTO ROMANO-PÚNICO, EL <i>BELLUM NUMANTINUM</i> Y LA GUERRA DE SERTORIO EN <i>HISPANIA</i> : ESTUDIO COMPARATIVO	175
GREGORIO CARRASCO SERRANO Y DAVID ROMERO FERNÁNDEZ	
<i>EXTENUATO SUMPTU TRIBUS RECINIIS CLAVIS PURPUREIS</i> . SOBRE LA RESTRICCIÓN INDUMENTARIA FUNERARIA DEL PASAJE 10, 3 DE LA LEY DE LAS XII TABLAS*	197
F. JAVIER CASINOS MORA	
HISTORIAS DE MUERTE EN LAS MITOLOGÍAS ANTIGUAS: LOS <i>DYING AND RISING GODS</i>	215
ELENA CERÓN FERNÁNDEZ	
DOLOR Y LAMENTOS EN LA EPIGRAFÍA FUNERARIA INFANTIL EN EL OCCIDENTE DEL IMPERIO ROMANO (SIGLOS I-III D.C.)	235
ANDRÉS CID ZURITA	
EL CASO DE A. <i>MEMMIUS CLARUS</i> Y A. <i>MEMMIUS URBANUS</i> : DOS AMIGOS, SOCIOS Y COMPAÑEROS EN LA EPIGRAFÍA FUNERARIA ROMANA (<i>CIL</i> VI, 22355A)	255
FRANCISCO CIDONCHA-REDONDO	

VOLUNTAS LEGIS, VOLUNTAS TESTANTIS. ALCUNE RIFLESSIONI SUI RAPPORTI TRA IUS E TESTAMENTUM NEL DIRITTO SUCCESSORIO ROMANO	273
EUGENIO CILIBERTI	
LA MUERTE EN LA POÉTICA DE CATULO Y SU RECEPCIÓN EN LA POESÍA CONTEMPORÁNEA.....	293
LUNA CLAVERO AGUSTÍN	
LA FILOSOFÍA SOBRE LA MUERTE EN EL EPICUREÍSMO A TRAVÉS DE FILODEMO DE GADARA.....	309
JAVIER CLIMENT MONTELL	
EL SUICIDIO DE LUCRECIA EN LAS OBRAS DE TITO LIVIO Y AGUSTÍN DE HIPONA. DE LA EXALTACIÓN A LA CRÍTICA.....	331
PEDRO DAVID CONESA NAVARRO Y SARA CASAMAYOR MANCISIDOR	
A VUELTAS CON LA MUERTE. UNA APROXIMACIÓN EPICÚREA A LA CUESTIÓN.....	349
JORDI CRESPO SAUMELL	
EL TRÁNSITO AL MÁS ALLÁ EN EL PERIODO DE AMARNA A TRAVÉS DE ESTUDIOS DE CASO EN TUMBAS PRIVADAS DE TELL EL AMARNA...367	
BELÉN DEL BARRIO MADRUGA	
LA MORTE SI AFFACCIA SULL'OLIMPO: ELLE, FETONTE E GIACINTO IN LUCIANO DI SAMOSATA (<i>DIALOGHI DEGLI DÈI MARINI</i> 6 E <i>DIALOGHI DEGLI DÈI</i> 24 E 16)	383
PAOLA DOLCETTI	
UNA ESCENA PARA EL MÁS ALLÁ: ETEOCLES Y POLINICES EN LAS URNAS ETRUSCAS DE ÉPOCA HELENÍSTICA.....	395
LAURA DURÁN LÓPEZ	
LA MUERTE, PUERTA DE LA ESPERANZA.....	415
FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	
LA RITUALIDAD COMO INDICADOR ÉTNICO. APROXIMACIÓN A LOS ORÍGENES DE LAS “PERVIVENCIAS” DETECTADAS EN EL <i>FUNUS</i> DE LA CIUDAD ROMANA DE <i>ONOA</i>	425
LUCÍA FERNÁNDEZ SUTILO	

<i>MORI VOTUM</i> : LA VOLUNTAD DE MORIR EN LAS TRAGEDIAS DE SÉNECA	447
JOSEFA FERNÁNDEZ ZAMBUDIO	
TIPOS DE EXISTENCIA Y TIPOS INMORTALIDAD. REFLEXIONES A PARTIR DEL <i>FEDÓN</i> DE PLATÓN.....	463
MARÍA ANGÉLICA FIERRO	
LA MUERTE EN LAS PETICIONES PTOLEMAICAS: ASPECTOS SOCIALES Y RETÓRICOS	475
JAVIER FUNES	
TOPOGRAFIA SOCIALE URBANA E MEMORIA DI SÉ NELL'EPIGRAFIA SEPOLCRALE. UN CASO STUDIO DAL SUBURBIO (<i>CIL</i> VI 34001)	495
CHANTAL GABRIELLI	
<i>MAXIMA DEBETUR PUERO REVERENTIA</i> . ESTUDIO DE UNA INHUMACIÓN INFANTIL ROMANA EN <i>AESO</i> (ISONA, PALLARS JUSSÀ, LLEIDA) ...	507
IGNASI GARCÉS ESTALLO, CATALINA MAS FLORIT, MIGUEL ÁNGEL CAU ONTIVEROS, NÚRIA ARMENTANO I OLLER, XAVIER BERMÚDEZ LÓPEZ, CRISTINA BELMONTE SANTISTEBAN, CARLOS ANTONIO MARTÍN GARCÍA Y TERESA REYES I BELLMUNT	
REPRESENTANDO LA MUERTE EN LA CULTURA VISUAL DE LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA: MITIFICACIÓN FRENTE A ESPECTACULARIZACIÓN	529
FRANCISCO JAVIER GARCÍA MARTÍN	
LA CRUELDAD Y LA BELLEZA ESTÉTICA DE MORIR JOVEN EN COMBATE EN EL IDEAL HOMÉRICO	549
EULALIA GARCÍA-NOS	
EL SONIDO DE LA MUERTE EN EL LIBRO III DE LA <i>TEBAIDA</i> DE ESTACIO	575
FUENSANTA GARRIDO DOMENÉ	
LA MUERTE SIMULTÁNEA EN DERECHO ROMANO	591
MARÍA OLGA GIL GARCÍA	

EL SIGNIFICADO DE UNA IMAGEN EN SU CONTEXTO: LA EVOCA-
CIÓN INMORTAL DE *DIVO AUGUSTO* EN *TURIASO* (TARAZONA, ZARA-
GOZA) Y SU INTEGRACIÓN EN EL IMAGINARIO HISPANORROMANO
DE LA REGIÓN INTERIOR DE LA *CITERIOR*.....609

HELENA GOZALBES GARCÍA

SEPULCHRUM Y *MEMORIA AETERNA*: UN ESTUDIO INTERDISCIPLI-
NAR A TRAVÉS DE LAS FUENTES629

CARLOTA HERNÁNDEZ GARCÍA

LOS HERMAS DE CIMÓN EN EL ÁGORA: INSTALACIÓN, TEXTO Y
REMEMORACIÓN655

PELAYO HUERTA SEGOVIA

EL FIN DE LA VIDA HUMANA: SOBRE LAS RELACIONES ENTRE
TEORÍA Y MUERTE EN ARISTÓTELES.....675

EMILIO ISIDORO GIRÁLDEZ

MORS AEQUO PULSAT PEDE: EL TEMA DE LA MUERTE EN HORACIO
Y SU CONEXIÓN CON EL TÓPICO DEL *CARPE DIEM*.....691

GABRIEL LAGUNA MARISCAL

EL SUICIDIO DE HERACLES SEGÚN DION DE PRUSA: DE LA INDIFE-
RENCIA AL EJEMPLO709

PABLO LAMAS NARANJO

EL SUICIDIO DE LA REINA AMATA: UNA REVISIÓN HISTORIOGRÁ-
FICA Y ETIOLÓGICA725

DANIEL LEÓN ARDOY

TIRESIAS EN EL INFRAMUNDO. REELABORACIONES HOMÉRICAS
EN *LOS VIAJES DE ULISES* DE MARCOS JAÉN, LA *ODISEA* DE JAVIER
NEGRETE Y *ODISEO REY* DE RAFAEL MARÍN741

JORGE J. LINARES SÁNCHEZ

LA PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA SEPULTURA EN EL DERECHO
ROMANO A TRAVÉS DE LA *ACTIO DE SEPULCHRO VIOLATO*753

M^a LUISA LÓPEZ HUGUET

RELACIONES ENTRE MUERTE Y MAGIA EN EL MUNDO GRECORROMANO.....773

AMOR LÓPEZ JIMENO

A CRIMINALIZAÇÃO DO ABORTO NO DIREITO ROMANO CLÁSSICO.
ALGUMAS REFLEXÕES797

DAVID MAGALHÃES

El derecho entre cimas y abismos

Discurso de doctorado honoris causa por la UNED

FERNANDO REINOSO-BARBERO
Catedrático Derecho Romano. UCM

Señor rector magnífico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ilustrísimo señor secretario general de universidades, excelentísimas e ilustrísimas autoridades, querida Ana, querido Federico, claustro de profesores, estudiantes, señoras y señores, queridísima María Luisa:

Desde la más honda emoción, agradezco a la UNED, en la persona de su rector, el profesor Ricardo Mairal, mi ingreso en el seno de la comunidad académica de esta prestigiosa universidad como doctor honoris causa.

Más allá de las exigencias de una razonable cortesía, me faltan palabras para expresar mi gratitud a la Facultad de Derecho y al Departamento de Derecho Romano, impulsores del proceso de investidura, gracias a la iniciativa de la profesora Ana Martín y del profesor Federico Fernández de Buján.

Ambos son hoy mis flamantes padrinos y autores de las *orationes sive laudationes duae* pronunciadas hace un momento con tanta elocuencia. Han presentado mis méritos con una generosidad que solo puede explicarse por el afecto y la amistad. La mejor manera de honrar sus palabras es esforzarme por llegar a ser, algún día, la persona que con tanta benevolencia han descrito. Gracias, Federico. Gracias, Ana. Gracias también a todos los presentes por su asistencia a este acto solemne y entrañable.

Cualquiera se sentiría abrumado en estas circunstancias. Pero en mi caso, además, se suman cuatro hechos inusuales que intensifican el natural desasosiego de quien, como yo ahora, recibe con sobrecogimiento semejante honor. Permítanme compartirlos con ustedes.

El primero de ellos se debe a la memoria de mi padre porque también él fue distinguido con el título de doctor honoris causa, entre otras, por esta misma universidad hace veintitrés años. Lo imagino en el Cielo, celebrando con orgullo este momento tan pleno de dignidad académica.

El segundo hecho también eleva la mirada al Cielo, desde donde nos contempla mi maestro, el profesor Manuel García Garrido, primer rector y fundador de la UNED. Hace medio siglo, tuvo un sueño: crear una universidad abierta, audaz y diferente. Con entusiasmo, con perseverancia, con una entrega inspiradora y contagiosa, sembró la semilla de un proyecto que ha crecido hasta convertirse en este árbol robusto que hoy nos acoge.

El tercero se debe al significado emocional que la UNED tiene para mí. Pionera en muchos aspectos, gracias a su innovadora didáctica y a sus más de 200.000 alumnos, representa, a nivel personal, la casa donde inicié mi oficio de profesor universitario hace cuarenta y cinco años y donde lo ejercí hasta 1988.

Queda, aún, un último hecho que me estremece. Soy el tercer romanista que recibe el título de doctor honoris causa por la UNED. Con humildad, y sin la menor dosis de la modestia ritual que suele acompañar estas ocasiones, me convierto así en el sucesor, aunque indigno, de dos gigantes: Max Kaser, profesor de la Universidad de Salzburgo, y Mario Talamanca, profesor de la Universidad 'La Sapienza' de Roma.

He tenido el privilegio de conocer y tratar a ambos sabios. Por una de esas ironías del destino, incluso participé en la investidura del profesor Kaser en 1992, cuando la UNED y la Universidad de Nápoles Federico II le concedieron sendos doctorados honoris causa. Dada su avanzada edad, el profesor Kaser no estaba en condiciones de viajar para recibir los galardones, por lo que ambas universidades enviaron una delegación a Austria, encabezada por sus respectivos rectores, para entregárselos en persona. En aquella ocasión inolvidable, acompañé a Salzburgo al entonces rector de la UNED, el profesor Mariano Artés. Jamás imaginé que algún día yo mismo recibiría ese mismo honor, y aún hoy me cuesta creerlo.

Ahora, en mi primera tarea como miembro de esta universidad y siguiendo el protocolo, intentaré ofrecerles, muy brevemente, algunas claves sobre la transformación técnica de la ciencia jurídica en su desarrollo histórico.

En gran parte de Europa, esta transformación está íntimamente ligada a la evolución del derecho romano. Según la célebre comparación de Goethe, el derecho romano, como un pato buceador, ha estado siempre presente: a veces sumergido, otras en la superficie. Su recepción, una de las más complejas y fascinantes, ha ejercido una profunda influencia en la configuración del derecho actual en todo el mundo.

Quizá por inercia intelectual, tendemos a considerar el desarrollo de la ciencia jurídica como un progreso continuo en el tiempo, similar al de las ciencias experimentales. Es innegable que ahora sabemos más que hace siglos

en medicina, física o biología. Solemos pensarlo así: el conocimiento avanza siempre hacia adelante, y cada siglo trae nuevos descubrimientos y certezas.

Pero el derecho... el derecho es distinto. No sigue una línea recta ni un perfeccionamiento constante. Su génesis es un vaivén de ascensos y caídas, impulsos y repliegues, avances y retrocesos durante sus numerosas metamorfosis históricas. Aquí reside, precisamente, su versatilidad diacrónica, cuyos cambios se asemejan a una secuencia de ondas, cada una con longitud y espectro diferentes. O, mejor aún, al perfil de una cordillera milenaria, con picos y valles, cimas y abismos, que refleja la naturaleza determinista y dinámica de la vida jurídica.

De hecho, cada año, en el primer día de clase, dibujo en la pizarra la silueta de una montaña y les explico a los estudiantes, de forma resumida, la evolución del derecho romano a lo largo de sus primeros trece siglos. El derecho comienza en su base, casi desde cero, con las rudimentarias reglas quirritarias del siglo VII a.C. Pero, apenas dos siglos después, con la promulgación de la ley decenviral de las XII Tablas, el derecho empieza a experimentar un desarrollo sistemático, ascendiendo cada vez más rápido por la ladera hasta alcanzar su apogeo en la cima de la montaña durante la época clásica, poco antes del comienzo de nuestra era. Es entonces cuando la jurisprudencia se convierte en ciencia y el derecho en arte: *ius est ars boni et aequi*, en palabras de Celso.

El derecho contemporáneo, en general, puede superar al derecho romano en términos de rigor científico en determinadas áreas del derecho público, especialmente en aspectos concretos del derecho constitucional, administrativo, tributario e internacional, así como en otros ámbitos que no existían como tales en la Roma antigua, como el derecho laboral. Es evidente que el derecho romano no pudo anticipar, y por tanto tampoco abordar, todos los desafíos y complejidades propios de la sociedad moderna, lo que revela con claridad los límites de su tiempo.

Sin embargo, aunque resulte sorprendente, el nivel de desarrollo técnico del derecho romano clásico aún no ha sido recuperado en la actualidad en áreas específicas del derecho privado, es decir, *quod ad singulorum utilitatem pertinet*. En Roma, el ámbito del derecho privado era mucho más amplio que el concepto moderno y estaba repleto de soluciones inéditas, muchas de las cuales siguen resultando, incluso hoy, extraordinariamente innovadoras.

Por ejemplo, delitos privados, como lo eran hurtos, daños, lesiones, injurias, coacciones o estafas, se sancionaban solo con penas económicas, reservando las penas aflictivas y las privativas de libertad para los *crimina*; o la ejemplar defensa de los deudores frente a la cesión y ejecución abusiva de sus créditos; o la protección al nasciturus, asegurada por recursos de enorme

y auténtica eficacia jurídico-material; o el régimen de autonomía dispositiva, no solo contractual sino también procesal; o la distinción entre el derecho y su prueba, a veces desdibujada en la actualidad (verbigracia el carácter constitutivo de la inscripción hipotecaria); o el impresionante grado de abstracción alcanzado por las *regulae iuris*; etcétera.

No me sería sencillo escoger un único rasgo característico de la superioridad del derecho privado de la época clásica. Pero si tuviera que hacerlo, me inclinaría por su estructura especializada como ‘derecho de acciones’, cuyas asombrosas características fueron potenciadas por una jurisprudencia casuística creadora de instituciones imperecederas.

Fíjense, hoy disponemos de una acción para defender un derecho cuando la ley nos lo reconoce. En cambio, en Roma, solo disponíamos de un derecho cuando teníamos una acción para defenderlo. Simple y prodigioso, ¿verdad? Aunque el resultado final pueda parecer similar, la diferencia radica en la sofisticada concepción romana del ejercicio de las acciones procesales, cuyo diseño implicaba múltiples consecuencias técnicas en la realización de los derechos. Las acciones, en particular las edictales, brindaban una notable seguridad jurídica, y su proceso de creación aseguraba una actualización constante, algo que hoy podríamos calificar como ‘en tiempo real’.

Lamentablemente, nuestro conocimiento del derecho romano clásico sigue siendo limitado, y apenas logramos vislumbrarlo a través de unas pocas fuentes contadas. Aún nos movemos entre ellas a tientas, buscando –y solo en ocasiones encontrando– alguna luz.

Las cimas, sin embargo, no duran eternamente. Hacia el año 130, el emperador Adriano, quizá con buena intención pero escasa fortuna, estabilizó el Edicto Perpetuo. ¡Fue como congelar un río en plena crecida! ¡Como detener en seco a un caballo al galope! Aquel derecho, hasta entonces en expansión, tan dinámico y flexible, quedó ‘cristalizado’ en su propio éxito.

A mi juicio, esta decisión, entre otras posteriores, señaló un cambio de tendencia y el inicio de una etapa de involución. El elevado rigor científico que caracterizaba al derecho privado romano de la época clásica comenzó un transcurso de desvanecimiento paulatino. Con el deterioro progresivo de las instituciones jurídicas, el derecho posclásico fue deslizándose ladera abajo hasta transformarse, en última instancia, en un producto degradado, una versión degenerada conocida como ‘derecho romano vulgar’.

Pero mientras Occidente se sumía en estas tinieblas, Oriente mantenía viva la llama. Por fortuna, en la parte oriental del Imperio, el academicismo de las escuelas de Berito y Constantinopla conservó el conocimiento jurídico, sin el

cual no habría sido posible ni la compilación justiniana ni, en consecuencia, los códigos civiles europeos actuales.

En efecto, en el Imperio Romano de Oriente, el emperador Justiniano avivó de nuevo la actividad jurídica en el siglo VI d.C. con el *Corpus Iuris*, una magnífica recuperación –aunque interpretada– del derecho clásico. Gracias a las obras de esta compilación, en especial el Digesto, y a algunas otras pocas fuentes, como las Instituciones de Gayo, una parte de aquel derecho se ha preservado, convirtiéndose en la base de los ordenamientos modernos. Así, se inicia una nueva cordillera con ascensos y descensos que llegan hasta nuestros días, donde la calidad evaluable del derecho vigente en cada periodo ha seguido una trayectoria dispar.

Las caídas más abruptas ocurrieron en Europa entre los siglos VII y XI, un período en el que el derecho romano enfrentó –a falta de una palabra mejor– uno de sus peores abismos. Casi llegó a desaparecer, salvo en zonas puntuales del sur de Francia y en algunos lugares de la península itálica, donde siguieron utilizándose algunos restos de la compilación justiniana. Durante esos siglos oscuros, apenas sobrevivió un conocimiento fragmentario y desigual, transmitido en obras de transición, mientras coexistía con sistemas jurídicos de origen germánico, visigodo, consuetudinario, longobardo, musulmán y otros muchos.

Pero tras esta pendiente descendente de nuestra montaña imaginaria, se alza una nueva ladera ascendente que marca el resurgir de la ciencia jurídica europea en el siglo XII. Este renacer fue impulsado por el redescubrimiento del Digesto de Justiniano, perdido durante siglos. Su hallazgo respondió a la necesidad imperiosa de contar con un texto dotado de suficiente autoridad para servir de guía unificadora.

El estudio, análisis e investigación de las fuentes justinianas, en especial del Digesto, comienza alrededor del año 1100 en la recién creada universidad de Bolonia, atrayendo a miles de estudiantes y juristas desde los principales países de Europa (¡los primeros ‘erasmus’!). Es entonces cuando se inicia un fenómeno conocido bajo el título de “segunda vida del derecho romano”.

Estas circunstancias generaron un efecto expansivo del derecho romano, favoreciendo su difusión. Desde entonces, las universidades europeas enseñaron sobre todo el derecho de los dos *corpora iuris* –el *civilis* y el *canonici*–, es decir, el *utrumque ius*. Este derecho romano-canónico se convirtió en el corazón de la cultura jurídica de Europa y en el pilar de los planes de estudios de las universidades medievales o *studia generalia* como Bolonia, Padua, Modena y Siena en Italia; París, Orleans, Aviñón, Montpellier y Toulouse en Francia; Palencia, Valladolid, Salamanca, Murcia y Huesca en España;

Heidelberg, Leipzig y Colonia en Alemania; Lovaina en Bélgica; Utrecht en Holanda; la Carolina de Praga en Bohemia; Viena en Austria; o Coímbra en Portugal, entre otras. Gracias a este antecedente, desde finales de la Edad Media y durante toda la Edad Moderna, gran parte de Europa comparte un mismo derecho civil llamado por ello *ius commune*, un ‘derecho común’ basado en el derecho romano.

Durante esta época, desde Baldo de Ubaldis, en el siglo XIV, hasta Giambattista Vico, en el XVIII, pasando por Hermann Conring, Nicolaeus Beckmann, Anselm Desing y tanto otros, los preceptos del derecho romano se consideran leyes del derecho natural (*romanae leges ut ratio naturalis omnibus imperant*).

Sin embargo, la etapa codificadora iniciada en el siglo XIX determinó el final de ese *ius commune* europeo, que fue reemplazado por los respectivos códigos civiles nacionales en cada uno de los distintos países. No obstante, estos códigos responden a la tradición jurídica conocida hasta ese momento, embebida de derecho romano. Es más, los códigos principales son el resultado de la *iuris scientia* de los romanistas, incluso cuando no son redactados directamente por ellos. Por eso, hasta los códigos civiles más originales conservan una alta proporción de derecho romano.

El primer paradigma es el imponente Código civil francés de 1804, el *Code* napoleónico, cuya elaboración es dirigida por el romanista Portalis, quien incorpora a su articulado textos literales de las obras de los también romanistas Pothier y Domat. Este código innovador es el resultado de una hábil transacción entre el derecho romano y el consuetudinario de corte germánico, que, en lo esencial, ha permanecido inalterada incluso tras la profunda actualización del derecho de obligaciones llevada a cabo en 2016. Ha servido de arquetipo a más de medio centenar de códigos civiles, entre ellos, los de Bélgica y Luxemburgo de 1807, el de Holanda de 1838 o el de Portugal de 1867.

El Código civil austriaco (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*) de 1811 está dotado por sus autores, von Martini y von Zeiller, con un contenido romanístico aún más acusado en comparación con el francés.

Lo mismo sucede con el Código civil español de 1889. Se redacta sobre el proyecto de García Goyena de 1851, quien, en el tratado de “Concordancias” publicado en el año siguiente, informa con meticulosidad de la parte exacta del *Corpus Iuris* utilizada en la redacción de numerosos artículos.

El Código civil alemán o *BGB* (*Bürgerliches Gesetzbuch*) de 1900 recoge una fuerte influencia de los trabajos de pandectas del romanista Windscheid, miembro de la primera comisión encargada de su redacción. Por esta razón,

el *BGB* es un texto altamente especializado, con fundamento en un derecho romano-justiniano muy depurado. Ha servido como patrón directo a numerosos códigos civiles, incluyendo algunos modernos como el neerlandés de 1992 o, sobre todo, el de la República Popular de China que entró en vigor en el año 2021.

El Código civil suizo (*Schweizerische Zivilgesetzbuch*) de 1907 es redactado por Huber bajo los modelos de los códigos francés y alemán, armonizados con la fuerte tradición romanista de los cantones, especialmente en la parte independiente dedicada a las obligaciones.

El primer presidente de la comisión de codificación del vigente Código civil italiano de 1942 (sustituye al de 1865) fue el gran romanista Scialoja. Intervienen también en aquellos primeros trabajos preparatorios, veinte años antes de su publicación, los romanistas Bonfante y De Ruggiero, entre otros.

El Código civil griego (*Αστικός Κώδικας*) de 1946 se realiza bajo el concierto del derecho romano-bizantino y los principios recogidos en los códigos civiles francés, alemán y suizo.

En cuanto a Rusia, tanto los códigos civiles soviéticos de 1922 y 1964 como el actual Código civil de la Federación de Rusia (*Гражданский кодекс Российской Федерации*) de 1995 están basados en instituciones de la compilación justiniana.

Y así sucesivamente, en una larga lista de códigos.

En definitiva, todos bebieron de la fuente romana, aunque cada código lo hizo a su manera. Pensemos en la compraventa, un contrato tan cotidiano. El concepto que ofrecen todos estos códigos se basa en su configuración romana como contrato oneroso y sinalagmático. Sin embargo, pese a esa definición común, su eficacia varía entre los distintos ordenamientos: en algunos transmite directamente la propiedad, mientras que en otros solo genera la obligación de transmitirla. Por ejemplo, en los códigos francés (art. 1583) e italiano (art. 1470), la compraventa tiene eficacia traslativa del derecho real, es decir, la transmisión de la propiedad se produce automáticamente con la perfección del contrato. En cambio, en los códigos alemán (§ 433) y español (art. 1461), la compraventa tiene eficacia meramente obligacional: la propiedad no se transmite con el contrato, sino con la entrega de la cosa vendida. Se trata de dos modelos distintos de eficacia contractual, pero ambos son hijos del derecho romano: el criterio franco-italiano entronca con el modelo de la compraventa real de época justiniana, mientras que el sistema hispano-alemán adopta la compraventa obligacional del *ius gentium* del derecho romano clásico. Dos caminos distintos, un mismo origen; una

partitura compartida que, al interpretarse, resuena de manera distinta en cada país.

Por tanto, la raíz romanística común de estos códigos civiles no implica una homogeneidad absoluta, pues aquella se compadece y concilia con los particularismos regionales y con la elección de diferentes soluciones, incluso dentro de las ofrecidas por el propio derecho romano, que no siempre fueron uniformes a lo largo de sus distintos períodos.

Tras esta etapa codificadora, el derecho romano compilado por Justiniano deja de ser derecho vigente directo en los ordenamientos recién positivados. No obstante, su persistencia en estos códigos permite compartir una inteligencia jurídica originaria, compatible con la diversidad de sistemas legales modernos.

El derecho romano se erige de esta manera en fuente de los códigos civiles actuales y también en mediador entre ellos, inaugurando un escenario de nuevas series de montañas cada vez más globales y diferentes entre sí.

Estos códigos europeos han ‘romanizado’ jurídicamente civilizaciones ajenas a la acción directa de Roma. Y así, el derecho romano cruzó océanos. En América, el derecho romano se introduce a través de los colonizadores españoles y portugueses, pero luego se incorpora a los códigos civiles impulsado por legisladores como Bello, Santa Cruz, Teixeira de Freitas y Vélez Sarsfield. Los códigos civiles americanos se pueden dividir en dos grupos distintos. En el primero, influenciado por el derecho castellano y el proyecto español de García Goyena, destaca sobre todo el Código civil de Chile de Andrés Bello (1855). Este código fue adoptado, en ocasiones con mínimas modificaciones, por países como Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua o Panamá. Además, tuvo una gran influencia en otros códigos civiles, como los de Argentina y Uruguay. Cuba se encuentra también en este grupo, aunque por razones diferentes, pues desde su independencia mantuvo el Código civil español, vigente allí hasta 1987. El segundo grupo opta por el modelo del *Code* francés e incluye códigos civiles como los de Oaxaca, Bolivia, Costa Rica o República Dominicana.

Las instituciones del derecho romano presentes en los códigos civiles europeos también han sido transmitidas, a través de estos, a códigos de países asiáticos, como los de Japón y China, entre muchos otros.

El actual Código civil japonés toma como referencia el BGB alemán, del que reproduce tanto su estructura como partes significativas de su contenido. Además, incorpora elementos de otros códigos occidentales, principalmente el francés y, en menor medida, el español. Aunque conserva ciertos términos del derecho tradicional japonés y algunas influencias de origen anglosajón,

predomina en él el *ius romanum*. En el segundo libro del Código japonés se regulan derechos reales con un marcado carácter romanístico, como la posesión, la cuasiposesión, el dominio civil, las superficies, la enfiteusis, las servidumbres prediales, la prenda o la hipoteca, sin olvidar las transmisiones *a non domino*, también admitidas. Lo mismo ocurre en el capítulo segundo del libro tercero, donde se regulan los cuatro contratos consensuales romanos –mandato, sociedad, compraventa y arrendamiento (en sus tres modalidades: de cosa, de servicios y de obra)– junto con contratos reales como el depósito, el mutuo o el comodato, entre otros. El creciente interés académico de Japón por el derecho romano se manifiesta de múltiples formas, la más reciente de las cuales tuvo lugar en el mes de septiembre pasado (2024), con la celebración en Osaka de la septuagésimo séptima sesión de la *Société internationale Fernand de Visscher pour l'histoire des droits de l'Antiquité*.

Pero el caso más significativo y reciente en cuanto a la recepción del derecho romano es el nuevo Código civil de la República Popular China, en vigor desde 2021. Años antes, tuve la oportunidad de participar en Pekín en una reunión de juristas europeos, americanos y chinos sobre esa codificación, entonces aún en curso. Pude constatar, en palabras de prestigiosos autores chinos, “el resurgir del espíritu del derecho romano en China”. En aquel momento, la doctrina oficial seguía buscando mejoras para el Proyecto del Código civil, inspirándose tanto en el derecho romano como en los códigos continentales, y continuaba enviando investigadores a Europa en busca de referencias adicionales. En ese contexto, tuve el honor de acoger a la joven investigadora Yifeng Cao, de la *Guangdong University of Foreign Studies*. Algunos de ustedes quizá la recuerden, ya que, en 2016, bajo mi dirección, defendió aquí, en la UNED, su tesis doctoral. Su investigación tenía como objetivo identificar aspectos del derecho romano y de la experiencia legislativa española que pudieran contribuir a mejorar la regulación china sobre los fundos rústicos.

El Código Civil chino de 2021 es un texto altamente técnico, concebido para modernizar el derecho del país en un contexto de apertura jurídica. El derecho romano está ampliamente presente en su articulado, no solo por seguir el modelo del BGB alemán, sino también por decisión expresa de los propios legisladores chinos de acoger su herencia. En la Tercera Sesión Plenaria del Comité Central se reconoció expresamente el “significado social general del derecho romano”, así como su racionalidad y utilidad para la República Popular China. Esta orientación ha sido impulsada por juristas de gran prestigio, como Jiang Ping, antiguo presidente de la influyente Universidad de Ciencias Políticas y Jurisprudencia de Pekín, y redactor, además, de otras leyes fundamentales como la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Jiang Ping afirmaba: “La cultura jurídica del derecho romano

forma parte integrante de la cultura de toda la humanidad. Dado que la cultura jurídica puede heredarse, el patrimonio del derecho romano también puede heredarse y utilizarse en la China actual”.

La recepción intencionada del derecho romano en el Código civil chino se manifiesta en numerosas categorías jurídicas, como la responsabilidad civil (título octavo del libro primero), los derechos reales (libro segundo), la buena fe (art. 500) o los contratos (libro tercero). Y no solo en estas materias tan características del derecho romano, sino también en muchos otros ámbitos. Por ejemplo, los derechos de la personalidad, regulados en los artículos 1002 a 1039, abarcan el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, al nombre, a la imagen, a la reputación, al honor, a la confidencialidad y a la protección de la información personal; todos ellos con antecedentes en el derecho romano y en concreto –como ha señalado algún autor– en el Digesto 47,10. En realidad, aunque pueda parecer paradójico a primera vista, China recurre a Roma como parte de su camino hacia el futuro.

Roma ha dejado de ser un lugar para convertirse en una idea. Hoy, esa idea vive en los códigos de más de noventa países, sosteniéndolos con sus conceptos, sus valores, sus estructuras y un lenguaje científico propio. ¡Qué ironía! El derecho nacido en aquella humilde aldea de pastores sigue conquistando el mundo, no por la fuerza, sino con su lógica y su orden.

Su ‘competencia’ o sistema alternativo en el escenario occidental es el ofrecido por el derecho anglosajón del *Common Law*, con influencia en poco más de treinta países. Este se inicia en Inglaterra desde donde se expande al resto del Reino Unido y otros países tan importantes como Estados Unidos, Canadá o Australia, aunque con las excepciones mixtas de Escocia o Quebec.

Pero incluso esta tradición inglesa no es del todo ajena al derecho romano, pues, en su origen, recibe de él tanto su sistemática jurisprudencial como parte de su terminología. El glosador Vacario enseñaba derecho romano con gran eficacia en Oxford y Canterbury hasta 1151, cuando el rey Esteban prohibió estos estudios y cerró sus escuelas. Más tarde, en 1234, el rey Enrique III confirmó la prohibición de enseñar derecho romano en Londres. Por estas y otras razones, la recepción del derecho romano en Inglaterra –y en los países que de ella dependieron– ha sido limitada. No obstante, desde la década de 1540, su enseñanza e investigación se han cultivado con gran éxito en las dos grandes universidades inglesas, Oxford y Cambridge, a través de las cátedras *Regius of Civil Law*, cuyos titulares siguen siendo designados actualmente por la Corona británica, seleccionados entre los romanistas de mayor prestigio, con independencia de su nacionalidad.

Tampoco se produjo una recepción significativa del derecho romano en las tierras escandinavas ni en las bálticas. La incorporación a la Unión Europea de Estados de estas regiones nórdicas, junto con otros de tradición *common law* –entre ellos el Reino Unido antes de su retirada en 2020– ha puesto de manifiesto las consecuencias de esa diversa herencia jurídica. Jueces del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han señalado en diversas ocasiones las dificultades derivadas de esas diferencias de tradición, incluso en ámbitos tan técnicos como el procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, el recurso de anulación, institución fundamental del derecho procesal europeo, se construye sobre el modelo del recurso de casación propio de los países de formación romanística, caracterizado por la separación entre los motivos de legalidad interna y externa. Esta distinción, sin embargo, suele resultar incomprensible para juristas de Estados que no comparten el legado cultural del derecho romano.

Como es bien sabido, el derecho romano –en particular el contenido en el Digesto, probablemente el texto jurídico más universal e influyente de la historia– establece los fundamentos del derecho privado occidental. Ha proporcionado a este último un horizonte de posibilidades, sustentado en categorías jurídicas dotadas de una temprana terminología científica.

La persistencia del derecho romano se manifiesta con particular intensidad en tres grandes pilares que sostienen el edificio jurídico del derecho privado contemporáneo: los derechos reales, las obligaciones y las sucesiones. En estas tres áreas fundamentales se aprecia una unidad intelectual que trasciende los siglos, revelando cómo nuestro Código Civil español no es sino un eslabón de una cadena forjada en las fraguas del genio jurídico romano:

1º.– En los derechos reales permanece casi intacto el orden patrimonial. Basta contemplar la arquitectura de nuestros derechos reales para advertir que estamos ante una galería viva de productos del derecho romano. Figuras como la posesión y la cuasi posesión (*quasi possessio*), el usufructo y la nuda propiedad, las servidumbres prediales, el uso, la habitación, las superficies, la ocupación, los incrementos fluviales, el régimen de los frutos naturales y civiles, el tesoro, la accesión y la especificación conservan no solo sus denominaciones latinas adaptadas al español, sino la esencia misma de su contenido jurídico originario. Este fenómeno de continuidad alcanza dimensiones casi prodigiosas cuando observamos instituciones específicas. Por citar un solo ejemplo: la usucapión o prescripción adquisitiva mantiene hoy íntegros los requisitos (art. 1941 CC) y los plazos (arts. 1955, 1957 y 1959 CC) establecidos por Justiniano (*Institutiones* 2,6 pr. y *Codex* 7,39,8 pr.), tanto para la adquisición de bienes muebles como inmuebles, y tanto en su modalidad ordinaria como extraordinaria. Más sorprendente aún resulta

comprobar que algunos derechos reales siguen protegidos por las mismas acciones procesales del derecho romano. La acción reivindicatoria, prevista en el Digesto (6,1) y recogida en nuestro del Código Civil (artículo 348), conserva no solo su denominación sino también sus legitimaciones activa y pasiva, así como su objeto procesal. Es como si los juristas clásicos hubieran diseñado un mecanismo tan depurado que veinte siglos de evolución no han logrado mejorarlo.

2º.- El derecho de obligaciones ofrece un espectáculo igualmente fascinante de continuidad histórica. Aquí perviven, prácticamente inalteradas en su estructura fundamental, instituciones de enorme relevancia práctica. Siguiendo la sistemática gayana, nuestro ordenamiento conserva categorías contractuales genuinamente romanas: contratos consensuales, reales y formales. Estas categorías abrazan, sobre todo, contratos pertenecientes al género de los nominados o típicos desde época romana, como el préstamo, la compraventa, el arrendamiento, el depósito, el mandato y muchos otros. Pero también se mantienen otras modalidades como los denominados contratos innominados que, pese a su atipicidad, siguen operando bajo la cobertura de los principios generales de la contratación. Incluso se conservan, con escrupulosa fidelidad terminológica, las cuatro modalidades clásicas: *do ut des*, *do ut facias*, *facio ut des*, *facio ut facias*. La persistencia se extiende a los cuasicontratos, como la *negotiorum gestio* o la *solutio indebiti*, y alcanza a las cauciones de todo tipo. Las garantías personales –especialmente la fianza civil y, en determinados casos, la mercantil– continúan beneficiándose de los dispositivos que Justiniano estableció para el fiador por *fideiussio*: los beneficios de orden, excusión y división. Paralelamente, las garantías reales como la hipoteca, la prenda y la anticresis mantienen sus perfiles originarios.

Resulta emocionante comprobar la vigencia en nuestro derecho de obligaciones de figuras jurídicas complejas que, apenas alteradas por el paso del tiempo, siguen demostrando su utilidad práctica. En ellas conviven, a menudo, elementos de naturaleza real junto a otros de carácter obligacional. Este carácter mixto, real-obligacional, se manifiesta de manera paradigmática en el antiquísimo convenio de fiducia. La fiducia contemporánea conserva una fidelidad asombrosa a sus orígenes, aunque actualmente se articula mediante dos contratos independientes –uno real, con efectos traslativos del dominio, y otro obligacional, destinado a garantizar el cumplimiento del pacto fiduciario– y mantiene sus dos formas originarias con denominación latina: *fiducia cum creditore* y *fiducia cum amico*. Su historia moderna ilustra perfectamente cómo el derecho romano puede renacer después de siglos de olvido. Aunque no figura en nuestro Código Civil –pues hacia el final del período clásico fue reemplazada por formas de garantía más simples, lo que motivó su exclusión del *Corpus Iuris* justiniano–, su redescubrimiento

en 1816 gracias al *Codex Veronensis*, un palimpsesto con las *Instituciones* de Gayo, permitió que la pandectística alemana recuperara sus fundamentos. El legislador español conocía ya estos hallazgos al redactar el Código Civil, pero no llegaron a tiempo para su incorporación. Sin embargo, la fiducia se integró posteriormente en nuestro ordenamiento a través de los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, primero mediante resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y, más tarde, a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la consolidó conforme a su esquema binomial romano originario. Hoy este negocio jurídico mueve ingentes volúmenes patrimoniales a nivel nacional e internacional, demostrando que las soluciones romanas pueden ser redescubiertas y reactivadas cuando las circunstancias lo demandan.

3º.— El derecho de sucesiones, especialmente en su vertiente testamentaria, permanece firmemente unido —incluso en su terminología— a las estructuras diseñadas por el ingenio romano. Continúan claramente diferenciadas las posiciones del heredero, del legatario y del fideicomisario. Tanto en Roma como en la actualidad, el heredero instituido en una cosa cierta (*heres ex certa re*) se considera legatario; los legados siguen siendo vindicatorios (hoy denominados reales) o damnatorios (hoy obligacionales), y pueden adoptar las mismas modalidades previstas en el derecho romano: puros, condicionales, a plazo, modales o causales. Un ejemplo reciente demuestra hasta qué punto el léxico jurídico contemporáneo sigue impregnado de nociones romanísticas: la reforma de 2021 del artículo 808 del Código Civil español introduce la sustitución fideicomisaria de residuo. Resulta significativo que ni el Código Civil ni ninguna otra norma del ordenamiento común definan expresamente esta figura, porque su concepto forma parte de nuestra tradición jurídica desde el derecho romano. Doctrina, jurisprudencia y legislación autonómica actuales no solo han conservado su sentido originario —*quidquid supererit* (“lo que quede”)— sino también sus dos posibles variantes: *si aliquid supererit* (“si queda algo”) y *de eo quod supererit* (“de lo que deba quedar”). Esta persistencia terminológica revela una verdad profunda: el derecho romano es tradición viva, un código genético jurídico que sigue operando en nuestras instituciones contemporáneas con la misma eficacia que hace dos milenios.

Estas reflexiones se refieren únicamente al derecho privado, pero lo cierto es que la médula de nuestro ordenamiento jurídico en su conjunto está llena de iusromanismo. Incluso aquellas áreas aparentemente más alejadas de su influencia no se sustraen por completo a conceptos que hoy solo se comprenden desde su concepción romanística.

¿Y qué decir de los centenares de principios generales del derecho —y, por tanto, fuentes del derecho vigente— procedentes de *regulae iuris* romanas,

reconocibles únicamente a través de su formulación latina? El reciente Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española recoge más de quinientas reglas en latín, y algunas más en español, que siguen siendo aplicadas por los tribunales de las cinco jurisdicciones. Entre ellas, algunas tan conocidas como *non bis in idem*, *actor rei forum sequitur* o *patere legem quam ipse fecisti*, por citar solo tres axiomas del derecho romano que, al mismo tiempo, constituyen principios generales tanto del derecho español como del derecho de la Unión Europea.

El modelo del Derecho romano proporciona un régimen independiente y estable, que opera mediante principios y mecanismos originales, al margen de las fluctuaciones del contexto social inmediato. Esta facultad se refleja en su capacidad para generar criterios de validez, tanto internos como externos, de alcance prácticamente universal. También para desarrollar una lógica interpretativa propia y para mantener una coherencia estructural que trasciende las presiones coyunturales de cada época.

Sin embargo, su autonomía no implica un aislamiento completo respecto de los entornos en los que actúa. Más bien, la dinámica romanística establece una relación de acoplamiento estructural con las diversas redes de pensamiento que operan en cada sociedad, lo que le permite procesar las demandas del entorno según su propia gramática jurídica. De este modo, conserva su identidad funcional mientras se adapta de forma selectiva a los cambios históricos, filtrando las influencias exteriores a través de sus propios códigos y procedimientos. Por ello, las instituciones jurídicas romanísticas logran mantener su constancia y previsibilidad incluso en contextos de transformación cultural acelerada.

No es de extrañar que el mes pasado, en Washington, una destacada presidenta europea recordara algo evidente: “Nuestra civilización es fruto de la fusión de la filosofía griega, el derecho romano y los valores cristianos”.

Concluyo aquí. Entre Rómulo y Justiniano transcurren trece siglos de evolución del derecho. Este período funciona como un laboratorio para la humanidad, donde numerosas instituciones fueron concebidas, evaluadas y sometidas a las más exigentes pruebas de la casuística. Muchas de ellas no solo no han envejecido mal, sino que han llegado hasta nuestros días con un elevado grado de desarrollo y perfeccionamiento.

Por eso, ante los nuevos desafíos –sean forenses, jurisprudenciales o legislativos– conviene recordar que las respuestas a menudo ya están escritas en las páginas del pasado, donde se preservan no solo soluciones probadas, sino los preludios de los amaneceres jurídicos que aún están por llegar.

Colección
Ciencias de la Antigüedad

Directora: Dra. Ana Martín Minguijón
Catedrática de Derecho Romano. UNED

